

NOTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL DE LIMA

por

René Millar Carvacho

El tema del procedimiento inquisitorial ha sido abordado por la mayoría de los numerosos autores que se han preocupado de la historia del Santo Oficio. Sin embargo, lo anterior no significa que aquella sea una materia agotada para la investigación histórica; o que, por lo menos, implique la posesión de un conocimiento preciso de las distintas fases o etapas de este procedimiento en su práctica judicial. Aún carecemos de una obra que, utilizando los manuales inquisitoriales, las aportaciones de los tratadistas, la legislación y la praxis jurídica, proporcione una visión acabada de la forma como evolucionó y llegó a funcionar el modo de proceder del Santo Oficio.

Con todo, en el último tiempo se han realizado, en ese aspecto, algunos aportes significativos. Así, merece destacarse la labor llevada a cabo por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid, en torno a la futura edición de lo que se ha denominado *Corpus Legislativo de la Inquisición Española*¹. También, desde una perspectiva de aporte documental, deben señalarse las publicaciones que, con interesantes introducciones, ha realizado Louis Sala-Molins, del *Directorium Inquisitorium*, de Nicolás Eymereich², y del *Repertorium Inquisitorium*, atribuido a M. Albert³. De ese mismo carácter es la utilísima recopilación de Instrucciones sobre procedimiento inquisitorial realizada por Miguel Jiménez Monteserín⁴.

En cuanto a la praxis procesal en tribunales de distrito habría que mencionar los trabajos de Ricardo García Cárcel⁵ y Jaime Contreras⁶. Sobre la evolución del Derecho inquisitorial es de interés el artículo de Virgilio Pinto, que analiza el fenómeno desde el punto de vista de la censura de libros⁷. Por último, no podemos dejar de mencionar los estudios de Francisco Tomás y Valiente, en los que aborda el análisis del procedimiento inquisitorial en sus aspectos más esenciales; podemos considerar como fruto de esas preocupaciones su ar-

¹ OCAÑA TORRES, MARIO L. *El Corpus Jurídico de la Inquisición Española*, en *La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes*, edit. Siglo XXI, Madrid, 1980, p. 913 y ss.

² EYMERICH, NICOLAU y PEÑA, FRANCISCO, *Le manuel des inquisiteurs*. Introduction, traduction et notes de Louis Sala-Molins, Mouton Editeur, Paris, 1973.

³ *Le dictionnaire des inquisiteurs*, Valence 1494. Introducción y notas de Louis Sala-Molins, Editions Galilée, Paris, 1981.

⁴ JIMÉNEZ MONTESERÍN, MIGUEL, *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Editora Nacional, Madrid, 1981.

⁵ GARCÍA CÁRCEL, RICARDO, *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia. 1478-1530*, Ediciones Península, Barcelona, 1976.

Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia. 1530-1609, Ediciones Península, Barcelona, 1980.

⁶ CONTRERAS, JAIME, *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)*, Akal Editor, Madrid, 1982.

⁷ PINTO CRESPO, VIRGILIO, *Institucionalización inquisitorial y censura de libros*, en *La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes*, op. cit., pp. 513 y ss.

título de divulgaciones publicado en HISTORIA 16 y la ponencia presentada en el I Simposio Internacional sobre la Inquisición Española, celebrado en Cuenca, en 1978⁸; en todo caso, estamos a la espera de la obra final prometida, que sin duda vendrá a llenar ese importante vacío que se detecta en la historia del Santo Oficio.

El objetivo de nuestro artículo se limita a la presentación de un esquema del procedimiento inquisitorial, conjugando los aspectos normativos con la práctica jurídica; todo esto desde la perspectiva de un tribunal de distrito extra-peninsular, lo que a su vez implica determinar las posibles peculiaridades que pudieran darse con respecto a las pautas generales de procedimiento. También cabe hacer notar que nuestro interés se centra en el siglo XVIII; por lo tanto, debe tenerse presente que ese período corresponde a la última fase de la evolución del modo de proceder; a aquella en que todo el sistema estaría ya en gran medida precisado; con todo, esto no implica que la autoridad legisladora (el Consejo de la Suprema) hubiese dejado, a esas alturas, de dictar normas reguladoras tendientes a perfeccionarlo.

En definitiva, nuestro trabajo no pretende ser más que un pequeño aporte, sobre todo desde el punto de vista de la sistematización, al vasto campo de los estudios sobre el procedimiento inquisitorial, que, por lo demás, durante mucho tiempo ha sido tan manido como parcialmente conocido.

1. Fase sumaria

El proceso inquisitorial se dividía en dos grandes fases, la sumaria y la plenaria; sin embargo, como señala Tomás y Valiente, esta separación era menos acen- tuada que en otras jurisdicciones de la época, predominando "la acción inquisitiva sobre la acusatoria a lo largo de todo el proceso"⁹.

La fase sumaria se conocía también con el nombre de inquisitiva porque en ella se efectuaba la investigación de los hechos; el inquisidor, que en la fase siguiente integraría el grupo de jueces encargados de fallar la causa, era quien dirigía la indagación y acumulaba las pruebas contra los acusados¹⁰.

a) *La información sumaria*: El proceso en causa de fe, por lo general, se iniciaba con la denuncia o delación que una persona hacía ante un comisario o los mismos inquisidores. No obstante, los manuales inquisitoriales contemplaban la posibilidad de actuar sin que hubiese una denuncia formal previa¹¹; e incluso, según lo señalado por García Cárcel, en la práctica, en el Tribunal de Valencia, a lo largo del siglo XVI llegó a predominar la formación de causas por medio de la pesquisa, vale decir, el proceder de oficio¹². Con todo, en el

⁸ TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El proceso penal*, en *Historia 16*, número especial dedicado a la Inquisición, Madrid, diciembre, 1976.

Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado, en *La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes*, op. cit., pp. 41 y ss.

⁹ TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Relaciones de la Inquisición...*, op. cit., p. 58.

¹⁰ Este procedimiento era, por lo demás, el mismo que se seguía en los tribunales

ordinarios, aunque en éstos el reo gozaba de mayores garantías para su defensa; ver TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pp. 155 y ss.

¹¹ EYMERICH, NICOLAU y PEÑA, FRANCISCO, *Le manuel...*, op. cit., pp. 115 a 118. También, *Le dictionnaire des inquisiteurs...*, op. cit., p. 195.

¹² GARCIA, CARCEL, RICARDO, *Herencia y sociedad...*, op. cit., p. 188.

caso de Lima en el siglo XVIII sólo se inician las causas por delación¹³ y es muy probable que algo similar ocurriera en los tribunales peninsulares al caer en desuso el régimen de la visita del distrito¹⁴, que favorecía el procesamiento de oficio en las zonas rurales.

Toda persona tenía la obligación de delatar, bajo penas espirituales, las opiniones o actos que estimara contrarios a la fe. A la sociedad se le mantenía al corriente de los hechos considerados delictivos que debían ser denunciados; mediante edictos de fe y anatema se le recordaba periódicamente la obligación de denunciar, so pena de excomunión; los confesores complementaban esa labor. Eran muy frecuentes las autodenuncias debido a los problemas de conciencia que se les planteaban a los delincuentes, al trato especial y sentencia más benigna que recibían y al temor y sospecha de que iban a ser denunciados por otros.

Ninguna denuncia podía ser anónima; se exigía la plena identificación del denunciante y, por lo general, debía hacerse personalmente. La denuncia anónima no estaba contemplada en el procedimiento inquisitorial; sin embargo, no han faltado autores que han sostenido que era una práctica tradicional del Santo Oficio; posiblemente, el error provenga de una confusión con los testigos, cuyos nombres no se daban a conocer al reo, o de una alusión que Llorente hace en su *Historia crítica* a las delaciones anónimas que acogían los inquisidores¹⁵; este último hecho queda totalmente desmentido por las diversas instrucciones sobre el modo de proceder inquisitorial y por lo que conocemos de la práctica inconcusa observada por el Tribunal de Lima.

El denunciante, ya sea ante el comisario o los inquisidores, debía comprometerse mediante juramento a decir la verdad y a guardar absoluto secreto de lo que se tratase. La persona que se autodenunciaba tenía la obligación de dar a conocer los nombres y señas de todos aquellos que sabía que habían delinquido en materia de fe; el denunciante también debía poner en conocimiento del ministro del tribunal los nombres y demás referencias de todos los testigos del hecho denunciado; ése era un elemento muy importante para poder seguir adelante con el proceso.

Dado que la base del procedimiento inquisitorial estaba en la delación, el Santo Oficio siempre se preocupó por evitar que aquélla se desvirtuara; la Inquisición era consciente de que alguien podía utilizar la delación como un medio de venganza contra sus enemigos; por eso, la falsa denuncia se consideraba como un delito contra la fe, y los falsarios, ya sea denunciantes o testigos, eran sometidos a proceso y castigados con penas rigurosas.

Recibida la denuncia y sopesadas la capacidad y reputación del delator, se pasaba a examinar a los testigos citados por aquél (en el caso del Tribunal de Lima no era del todo infrecuente que se esperase a recibir más de una delación antes de seguir con el proceso¹⁶); el conjunto de estas declaraciones

¹³ Hemos revisado cerca de 300 relaciones de causas sin encontrar indicios de iniciación de procesos por otra fórmula que no sea la delación; ver MILLAR, RENE, *La Inquisición de Lima. Siglos XVIII y XIX*, tesis doctoral, inédita, Universidad de Sevilla, 1981.

¹⁴ En relación al Tribunal de Galicia sabemos que la delación marginó a las otras formas de iniciación de proceso; ver Contreras, Jaime, op. cit., p. 532. Con respecto a la interesante institución de la visita del distrito, ver artículo de DEDIEU, JEAN PIERRE, *Les Inquisiteurs de Toledo et la*

visite du district. Le sédentarisation d'un tribunal (1550-1630), Melanges de la Casa de Velázquez, t. XIII, 1977.

¹⁵ LLORENTE, JUAN ANTONIO, *Historia crítica de la Inquisición de España*, Ediciones Hiperión, Madrid, 1980, t. I, p. 224.

¹⁶ A modo de ejemplo, ver las causas por hechicería que figuran en el AHN (Archivo Histórico Nacional, Madrid) sección Inquisición, legajo 1656 expediente 3; también las de sollicitación en AHN, Inquisición, leg. 3592 y 3730, y las de proposiciones de Francisco Moyén (AHN, Inquisición, leg. 2209 exp. 10), Gregorio Peña y Collado

formaban la primera etapa de la fase inquisitiva, la cual se conocía con el nombre de *información sumaria*. Para que el proceso pasara a la etapa siguiente, se requería que la denuncia contuviera indicios razonables de haberse cometido un delito penado por el Santo Oficio; también se requería que hubiera una concordancia entre la denuncia y las declaraciones de los testigos. Existían determinadas fórmulas para interrogar a los testigos con el fin de que sus declaraciones no estuvieran influidas por lo expuesto por el denunciante¹⁷; debían jurar mantener el secreto de todo lo tratado y, como señala Llorente, “a ninguno se decía el asunto que motivaba su examen. A cada uno se preguntaba en general ante todas las cosas, si habían *visto u oído cosa que fuese o pareciese ser contra la fe*”¹⁸. Concretamente, en el Tribunal de Lima, no hemos encontrado ninguna causa que se hubiese seguido sin que, por lo menos, existiesen dos testigos del hecho denunciado, incluido el delator en los casos en que tenía aquel carácter; ese número era el mínimo requerido según los manuales¹⁹ y bastaba hasta para las causas de solicitación, en las que el Tribunal era muy estricto en lo concerniente a los testigos; al respecto, la Suprema, en una carta de 1709, reprende a los inquisidores de Lima por no haber proseguido una causa de solicitación existiendo los dos testigos, “abonados y formales”, necesarios para proceder²⁰.

La inhabilidad para ser testigo en causas de fe quedaba restringida al máximo y, por cierto, las causales que la producían eran muy pocas en comparación con las contempladas para las causas civiles y criminales. En definitiva, no podían ser testigos únicamente los impúberes, los faltos de juicio y los enemigos mortales del acusado; la tacha de estos últimos era una de las pocas excepciones que podía alegar el reo. Por el contrario, podían ser testigos los criminales, los infames, los bandidos, los ladrones, los cómplices, los excomulgados, los penitenciados, los familiares y parientes (cónyuges, hijos, hermanos, etc.), los criados, los esclavos, los judíos y demás casos que las otras jurisdicciones consideraban inhábiles²¹. El Tribunal de Lima, en sus primeros años, no aceptaba las testificaciones de mujeres indias en causas de solicitación por considerarlas “de poco crédito”; sin embargo, por carta acordada de 9 de diciembre de 1583, la Suprema instruyó a los inquisidores para que las admitieran²².

Esta peculiar postura del Santo Oficio respecto a la amplitud en la admisión de testigos se fundamenta en la consideración que se hace de la herejía

(AHN, Inquisición, leg. 2215, exp. 36) y Felipe Manuel Lapeire (AHN, Inquisición, leg. 3730, exp. 88).

¹⁷ *Instrucciones que han de guardar los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de Fe y los demás que se ofrecieren* (Madrid, 1607), JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., pp. 344 y ss.

¹⁸ LLORENTE, JUAN ANTONIO, op. cit., t. I, p. 225.

¹⁹ *Le dictionnaire des inquisiteurs...*, op. cit., p. 420. PARAMO, LUIS DE, *Origine et progressu officii sanctae inquisitionis*, Madrid, 1598, p. 578.

²⁰ Carta de la Suprema al Tribunal de Lima de 9 de enero de 1709, AHN, Inquisición, lib. 1024, fs. 177 y 178. En las denun-

cias por solicitación, según las Instrucciones, los comisarios debían informarse “con mucho recato y secreto acerca de la bondad y honestidad de la mujer, para formar concepto de la fe crédito que se le deba dar, lo que anotará el Comisario de su mano al margen de la deposición de tal mujer”; ver *Instrucción que han de guardar los Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de Fe y los demás que se ofrecieren* (Inst. XXI), en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., p. 352.

²¹ EYMERICH, NICOLAU Y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., p. 212 y ss. *Le dictionnaire des inquisiteurs...*, op. cit., pp. 200 y 420 y ss.

²² ANCH (Archivo Nacional de Chile), sección Inquisición, vol. 486, f. 136.

como delito; para los tratadistas inquisitoriales la herejía era el crimen más horroroso que podía cometer el ser humano, por herir a la Magestad Divina²³.

Los inquisidores, una vez que se formaban la opinión (por la denuncia y testificaciones) de la existencia de indicios fundados respecto a la perpetración de un delito contra la fe, pedían —en virtud de un auto dictado ex profeso— que se recorrieran los registros que llevaba el Tribunal para ver si existía alguna otra denuncia contra el acusado o si había sido procesado con anterioridad. Era bastante inusual que la Inquisición de Lima pidiera a otro tribunal que revisara los registros en busca de antecedentes de un denunciado; por lo general, sólo se hacía cuando de la sumaria se desprendía que había sido procesado por algún tribunal o simplemente denunciado; esto último es lo que ocurre en el caso de Gaspar de Morales, natural de Sevilla, que previamente a la autodenuncia por bigamia que efectuó ante el Tribunal de Lima había realizado otra ante el de México²⁴.

b) *La calificación*: Después de efectuada esa operación los inquisidores hacían extractar de la sumaria aquellos dichos o hechos, atribuidos al acusado, que les parecían sospechosos de herejía y se los entregaban a los calificadores^(a) para que señalaran si merecían censura teológica; “esto es si son heréticas o próximas a la herejía, o capaces de producir consecuencias heréticas; y si ellas dan margen a formar concepto de que quien las pronunció haya dado asenso a la herejía, o héchose sospechoso de ella; y en este caso si la sospecha es leve, vehemente o violenta”²⁵. Esa etapa del proceso recibía el nombre de *calificación*. En la fase plenaria los calificadores podían ser otra vez requeridos; específicamente, cuando de la ratificación de testigos o audiencias del reo se hubiesen desprendido nuevos hechos o proposiciones que requirieran calificación y que pudieran hacer variar el dictamen primero.

c) *La clamosa y prisión del reo*: Si el dictamen de los teólogos señalaba que los hechos o proposiciones contenían elementos heréticos o eran sospechosos de herejía, el fiscal efectuaba la denuncia formal contra el acusado —o *clamosa*— y pedía que fuese puesto en prisión con secuestro de bienes (en relación con este último punto el Consejo señalaba al Tribunal en 1738 “que siempre que hay méritos para votar la prisión de los reos debe ser con embargo o secuestro de todos los bienes y no tan solo la mitad como se manda en esta causa”²⁶); los inquisidores eran quienes la decidían, mediante votación, aunque en las situaciones dudosas podían requerir a los consultores^(b)²⁷; en caso de que los inquisidores discordaran o que el acusado fuese una persona de relieve debía remitirse el proceso a la Suprema; el Tribunal de Lima, por lo general, se atuvo a esta norma, sobre todo cuando la causa afectaba a un miembro de los sectores sociales más importantes; concretamente, en los casos

²³ *Le dictionnaire des inquisiteurs...*, op. cit., p. 420 y ss.

²⁴ AHN, Inquisición, leg. 2201 exp. 1; lib. 1025, sin foliar, año 1732.

(a) Los calificadores eran ministros no asalariados de la Inquisición que en su calidad de teólogos señalaban los aspectos heréticos que podían existir en la documentación que el tribunal les presentaba.

²⁵ LLORENTE, JUAN ANTONIO, op. cit., t. I, p. 228.

²⁶ Estas instrucciones se las comunica

después de analizar la relación de la causa seguida por sortilegio a Nicolás de Aranz y Borja, AHN, Inquisición, lib. 1025, sin foliar.

(b) Los consultores eran ministros no asalariados de la Inquisición que actuaban como jueces en las causas de fe.

²⁷ *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición hechas en Toledo, año de mil y quinientos y setenta y uno (Instrucciones de Don Fernando de Valdés - Inst. III)*, en JIMENEZ MONTESE-RIN, MIGUEL, op. cit., pp. 199 y 200.

del Dr. Ramón de Rosas, asesor del virrey, y del barón Timoteo de Nordenflycht pidió instrucciones al Consejo ²⁸.

d) *Las audiencias y moniciones*: Efectuada la prisión en las cárceles secretas se procedía a la primera audiencia y monición (amonestación que se hace al reo para que confiese voluntariamente). En ella se le preguntaban las señas básicas de identificación (nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, empleo u oficio y estado civil) y la genealogía; este último punto era considerado importante porque con las referencias dadas de sus parientes podía saberse si alguno de ellos descendía de judíos, moros o penitenciados por el Santo Oficio y, en consecuencia, acumular así mayores antecedentes a la hora de determinar la culpabilidad del encausado. También debía referirse al grado de instrucción que poseía, indicando los establecimientos en que había estado y los maestros que había tenido. A continuación, se le pedía que relatase su vida, que expresase su autobiografía, o discurso de su vida, como se le denominaba; en él debía expresar los hechos más significativos que le hubieran acontecido, como los pueblos en que había residido, los trabajos desempeñados, las amistades que había tenido, los países que había visitado, etc.; en la misma audiencia se le interrogaba sobre aspectos básicos de la doctrina católica (mandamientos de Dios y de la Iglesia y significado que tenían), se le hacía signarse, santiguarse y rezar el Padre Nuestro, Ave María, Salve Regina y Credo y, además, se le preguntaba la fecha de la última vez que se había confesado y el nombre del confesor. Finalmente, se le preguntaba si sabía o presumía la causa de su prisión y se le amonestaba (primera monición) a que recorriera su memoria, examinara su conciencia y confesara voluntariamente todo lo que pudiera haber dicho o hecho contra la fe; se le hacía notar que el Tribunal nunca encarcelaba a una persona sin que tuviera pruebas suficientes del delito y que si confesaba y se arrepentía se le iba a tratar con misericordia. Aunque el reo hubiese confesado se verificaban dos audiencias más con las correspondientes amonestaciones. El procedimiento inquisitorial tendía a obtener la confesión del reo (ésta se consideraba la prueba más significativa) y su arrepentimiento, para reintegrarlo al seno de la Iglesia.

e) *La acusación*: Cumplidas estas etapas el fiscal procedía a formalizar la acusación, la cual debía efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la prisión del reo (plazo que, por lo demás, en la práctica no siempre se cumplía); el fiscal acusaba al reo de hereje y detallaba los hechos o proposiciones de que estaba testificado; si el reo revocaba sus confesiones o de las audiencias surgían nuevos elementos de culpa, el fiscal debía incluirlos en la acusación ²⁹. Al reo se le leían los capítulos de la acusación para que fuera dando respuesta en forma inmediata a cada uno separadamente. Una vez cumplido ese trámite se le preguntaba si quería un abogado para efectuar su defensa; se le citaban los nombres de los abogados de presos del Tribunal para que eligiera uno (c). La función desempeñada por este ministro del Santo Oficio también queda comprendida dentro de esa orientación general del procedimiento que buscaba la confesión del reo; de hecho, junto con encargarse de la defensa del acusado, tenía la obligación de persuadirlo a que dijese la verdad y a que solicitase la

²⁸ AHN, Inquisición, lib. 1026, sin foliar, años 1799 y 1801; también, leg. 3730 exps. 3 y 100.

²⁹ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. XVIII.

(c) Todos los tribunales inquisitoriales tenían en sus plantillas de funcionarios cierto número de abogados de presos (en el siglo XVIII el de Lima tenía cuatro), para que defendieran a los reos en las causas de fe.

reconciliación si se consideraba culpable³⁰; según Francisco Peña, “el papel del abogado es de apremiar al acusado de confesar y de arrepentirse, y de solicitar una penitencia por el crimen que él ha cometido”³¹.

El abogado no se podía comunicar a solas con el acusado ni tenía acceso al expediente completo del proceso; únicamente se le facilitaba un extracto de él en que se incluían parte de la información sumaria (se sacaban los nombres de los testigos y las referencias de tiempo y lugar), la censura de los calificadores y la acusación con las respuestas del reo.

Luego que los inquisidores daban copia y traslado de la acusación al reo (por lo general al término de la tercera audiencia), éste tenía tres días de plazo para responder a ella con el parecer de su letrado. Esta respuesta, por lo tanto, se verificaba en una nueva audiencia a la que también asistía el abogado; en esa misma oportunidad, los inquisidores dictaban una sentencia interlocutoria, que ponía término a la primera fase del proceso, resolviendo recibir a prueba; vale decir, ordenaban hacer las probanzas a cada una de las partes.

2. Fase Plenaria

Se iniciaba con la dictación por los inquisidores del auto en virtud del cual recibían el pleito a prueba. A continuación el Fiscal pedía que se ratificaran los testigos, que se examinaran los contestes y que se efectuara la denominada publicación de testigos.

a) *Las excepciones*: El reo tenía derecho a tachar a aquellas personas que consideraba como enemigos y si alguno de ellos estaba entre los testigos su testimonio no podía ser tomado en cuenta; sin embargo, como el reo y su abogado desconocían los nombres de los que habían testificado actuaban siempre por conjetura a la hora de indicar las tachas; además, según las Instrucciones y manuales, el acusado debía probar la calificación de enemigo de las personas que tachaba³²; con todo, en el siglo XVIII (y tal vez antes) esa norma sufrió modificaciones, por lo menos para el caso de Lima; en efecto, por instrucciones expresas de la Suprema, reiteradas en varias oportunidades, cuando el reo no articulaba pruebas sobre las excepciones que había planteado, correspondía al tribunal proceder por oficio a su justificación; así, por ejemplo, el 16 de septiembre de 1738 la Suprema expresaba al Tribunal lo siguiente: “Habiéndose visto en el Consejo la copia de la causa seguida en esa Inquisición por delitos de idolatría y apostasía contra Juan Santos Reyes, mestizo, se ha acordado decirlo, presente S. Ilma., que siempre que los reos excepcionen defensas de hechos que justificados puedan relevarles de las penas correspondientes a sus delitos, en todo o en parte, aunque por los reos no se articule sobre la prueba de dichas excepciones, se debe proceder a su justificación por el Santo Oficio”³³.

³⁰ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. XXIII.

³¹ EYMERICH, NICOLAU Y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., p. 145.

³² *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. XXXVIII. También, *Le dictionnaire des inquisiteurs* . . . , op. cit., p. 200.

³³ ANCH, Inquisición, vol. 496, f. 115.

También, parecer de la Suprema de 13 de abril de 1738 sobre la causa del Dr. Lucas Pérez Gordillo, por solicitudión (ANCH, Inquisición, vol. 496, f. 59). Igualmente, informe de la Suprema sobre las relaciones de causas enviadas por el Tribunal de Lima el 29 de diciembre de 1730, causa de Fr. Blas de Herrera Gonzalo, por proposiciones (ANCH, Inquisición, vol. 496, fs. 9 v. y 10).

Las instrucciones sobre el modo de proceder también contemplaban como excepción la posibilidad de recusar a los jueces³⁴; en este caso el Tribunal debía informar al Consejo para que resolviera; pero, como en Indias esto podía causar problemas por demoras, en 1743 el Consejo hizo llegar al Tribunal de Lima unas instrucciones especiales; en ellas le ordenaban que, de producirse la recusación de uno de los dos inquisidores, procedieran el ordinario, el inquisidor no recusado y el o los consultores más antiguos (estos últimos en caso de verse afectados los dos inquisidores) a examinar el escrito que la solicitaba; si estimaban justa y probable la petición debían seguir una causa al respecto; y de resultar probada la recusación, el proceso debía ser continuado por el ordinario y consultores más antiguos³⁵.

b) *La ratificación y publicación de testigos*: Continuando con las etapas del proceso, correspondía luego la ratificación de los testigos; para ello se requería la presencia de dos personas honestas^(d); a los testigos se les preguntaba si recordaban haber realizado alguna declaración tocante al Santo Oficio; si la respuesta era afirmativa se les indicaba que el fiscal los presentaría como testigos en una causa de fe seguida en el Tribunal; luego les era leída la declaración que habían realizado y se les preguntaba si la ratificaban o modificaban. La verificación de esta diligencia en el caso del Tribunal de Lima era una de las causas que más influía en la dilatación de los juicios; la gran extensión de su distrito hacía enormemente lenta la ejecución de esta etapa del procedimiento, etapa que, por lo demás, no tenía un plazo fijo de término. A continuación se realizaba la publicación de testigos, que consistía en dar a conocer al reo las testificaciones existentes en su contra, leyéndoselas —separadas en diferentes capítulos— sin mencionar el nombre de quienes atestiguaron, aunque sí las fechas y lugares en que habrían tenido lugar los hechos imputados; el reo debía responder de la veracidad del contenido de cada capítulo. La publicación de testigos se hacía aunque el reo hubiese confesado el delito, como una forma de dejar constancia de la justicia con que había procedido la Inquisición al detenerle.

c) *La defensa del reo*: Después de verificada esta etapa, el reo podía comunicarse con su abogado para preparar la defensa. El acusado tenía derecho, como ya lo hemos señalado, a interponer tachas y, también, a llamar testigos que declararan a su favor, aunque con ciertas restricciones; debían ser cristianos viejos y no podía nombrar a parientes ni criados suyos, salvo que dada la índole de las preguntas únicamente pudieran ser contestadas por ellos; los reos procuraban nombrar como testigos no sólo a personas que pudieran contradecir las acusaciones del fiscal de modo directo, sino que también citaban a aquellos que pudieran decir que eran buenos católicos, que cumplían con los preceptos de la Iglesia y que gozaban de buena reputación.

Entre el período que iba desde la dictación del auto de recepción de pruebas hasta la publicación de testigos el acusado podía solicitar las audiencias que quisiera. El reo debía poner término a su defensa respondiendo por escrito, con la asesoría del abogado, a las acusaciones del fiscal. Una vez efectuada esa

³⁴ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. LII. Cuando se recusaba a un inquisidor su compañero debía proceder en la causa, avisando al Consejo; de ser ambos los afectados por la excepción no debía proseguirse en la sustanciación del proceso hasta

que el Consejo proveyese lo conveniente.

³⁵ AHN, Inquisición, leg. 2203, exp. 3.

(d) Las personas honestas eran funcionarios del Santo Oficio que debían actuar como ministros de fe en la ratificación de los testigos.

formalidad los inquisidores hacían comparecer en audiencia al reo y en presencia de su abogado le comunicaban que habían recibido sus defensas y que, si no tenía nada más que agregar, daban por concluida la causa. A continuación se procedía a votar la causa en consulta; para esto eran convocados el ordinario y los consultores; cabe hacer notar que en el Tribunal de Lima, a diferencia de los de la península, el voto de aquéllos tenía la misma importancia que el de los inquisidores y las discordias se resolvían por simple mayoría sin tomar en cuenta la calidad del juez que emitía el dictamen³⁶.

d) *El tormento*: Si luego de leer el proceso los jueces estimaban que el reo, a pesar de estar semiconvicto, seguía negativo, es decir, no confesaba el delito, podían dictar sentencia de tormento³⁷, de la que se podía apelar. El tormento, según el lenguaje inquisitorial, podía ser *in caput proprium*, vale decir para que confesara lo relativo a su causa, o bien *in caput alienum*, para que confesara lo que sabía en relación con otro proceso en el que figuraba como conteste.

Cualquier persona podía ser sometida a tormento, incluso los nobles³⁸ que ante la jurisdicción real gozaban de privilegios en este aspecto; las únicas excepciones correspondían a los ancianos, las mujeres embarazadas y los impúberes, aunque estos últimos podían ser golpeados a palmetazos³⁹. No obstante que la aplicación del tormento dependía en gran medida del arbitrio del juez, éste debía respetar ciertas pautas de carácter general; así por ejemplo, se debía torturar con más o menos rigor según el grado de convicción herética del reo negativo; también, el tormento debía aplicarse en forma más rigurosa mientras más grave fuese la sospecha contra el inculpado⁴⁰; asimismo, debían tenerse en cuenta la calidad de la persona y la edad a la hora de aplicarlo con severidad o moderación (un clérigo con menor rigor que un laico)⁴¹. Igualmente, quedaba al arbitrio de los jueces el continuar el tormento al día siguiente y al subsiguiente; para que esto se llevara a efecto se requería que la confesión lograda en la

³⁶ Mediante provisión de 19 de octubre de 1756 el Consejo confirmó esta práctica seguida por el Tribunal de Lima, AHN, leg. 1656, exp. 2.

³⁷ Según Eymerich podía aplicarse la tortura en los siguientes casos:

"1. Se tortura al acusado que vacila en sus respuestas, afirmando ora esto, ora lo contrario, siempre negando los capítulos más importantes de la acusación. Se presume en este caso que el acusado esconde la verdad y que, acosado por los interrogatorios, él se contradice . . .

2. El difamado teniendo contra él nada más que un solo testigo, será torturado. En efecto, un rumor público más un testimonio constituyen juntos una semiprueba, lo que no asombrará a nadie sabiendo que un solo testimonio vale ya como indicio. ¿Se dirá testigo único, testigo nulo? Esto vale para la condenación, no para la presunción. Un solo testimonio de cargo es suficiente pues . . .

3. El difamado contra el cual se han logrado establecer uno o varios indicios graves debe ser torturado. Difamación más indicios es suficiente. Para los sacerdotes, la difamación es suficiente . . .

4. Será torturado aquel contra el que hay una sola deposición en materia de herejía y contra el que hubiera otros indicios vehementes o violentos.

5. Aquel contra quien pesaran varios indicios vehementes o violentos será torturado, igual si no se dispone de algún testigo de cargo.

6. Se torturará con mayor razón a aquel que, semejante al precedente, tenga, además, contra él la deposición de un testigo.

7. Aquel contra quien hay solamente difamación, o un solo testigo, o un solo indicio, no será torturado: cada una de estas condiciones, sola, no es suficiente para justificar la tortura". Ver EYMERICH, NICOLAU y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., pp. 207 y 208.

³⁸ EYMERICH, NICOLAU Y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., p. 162.

³⁹ *Ibid.* También, *Le dictionnaire . . .*, op. cit., pp. 433-434 y 437.

⁴⁰ *Le dictionnaire . . .*, op. cit., p. 432.

⁴¹ AHN, Inquisición, lib. 1231, f. 110, carta acordada del Consejo de 15 de abril de 1540. También, *Le dictionnaire . . .*, op. cit., p. 438.

primera sesión viniera a confirmar los indicios que se poseían ayudando a configurar una semiprueba, lo que a su vez hacía necesario tratar de alcanzar "la convicción plena" reiterando la tortura⁴².

El tormento, como queda de manifiesto, correspondía a un medio de prueba más dentro del procedimiento y con él se pretendía obtener la confesión del reo. Con todo, el valor que tenía como prueba para la Inquisición era más bien relativo; Eymerich y Peña señalan que debe recurrirse a él sólo a falta de otras pruebas⁴³; y el Consejo de la Suprema, el 13 de enero de 1540 en una carta acordada sobre el particular, expresa que éste disminuye "mucho la probanza que contra el reo hay" y que por lo tanto debe mirarse muy bien cómo se da⁴⁴.

Para que la confesión obtenida mediante tortura tuviera valor legal el reo debía ratificarla ante el notario pasadas 24 horas⁴⁵. Ahora bien, "si el reo venciere el tormento deben los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios y la cantidad y forma del tormento y la disposición y edad del atormentado, y, cuando todo considerado, pareciere que ha purgado convenientemente los indicios, absolverle ha de la instancia, aunque, cuando por alguna razón les parezca no fue el tormento con el debido rigor (consideradas las dichas calidades) podránle imponer abjuración *de levi* o *de vehementi*, o alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hacer sino con grande consideración y cuando los indicios no se tengan por suficientemente purgados"⁴⁶.

Durante la aplicación del tormento tenían que estar presentes los inquisidores, el Ordinario o su representante y determinados funcionarios del tribunal, como el notario, el alcaide, el verdugo y el médico; este último debía indicar, previamente, si el estado de salud del reo era compatible con la prueba a que se le iba a someter; además, debía representar a los inquisidores las razones médicas que en un momento hicieran aconsejable la suspensión de aquélla; empero, no siempre era requerida la presencia de este funcionario (así ocurre en el tormento a que fue sometida doña Mencia de Luna, en el Tribunal de Lima el 26 de septiembre de 1648, que por lo demás le causó la muerte)⁴⁷.

Con todo, en el siglo XVIII, en Lima, raramente se aplicaba el tormento; de un total superior a las 300 causas que hemos revisado⁴⁸ sólo en siete casos se hizo efectivo; en dos más fue votado sin que llegara a aplicarse, aunque por lo menos uno de los reos se vio sometido a la presión psicológica que significa

⁴² *Le dictionnaire* . . . , op. cit., p. 436. Francisco Peña señala los siguientes casos en que se puede reiterar el tormento:

"Primero. El acusado ha sido débilmente y blandamente torturado. En este caso, se pueden "repetir" los suplicios hasta que el acusado sea suficientemente torturado . . . Esto no es, propiamente hablando, una "repetición", sino más propiamente una "continuación" . . .

Segundo. Algunos expertos piensan que no hay lugar a "repetir" los tormentos por el solo hecho de haber obtenido nuevos indicios. Es necesario arreglarse al parecer de los expertos que piensan lo contrario, pues esto es lo que se sigue ordinariamente en la práctica . . .

Tercero. El acusado confiesa bajo la tortura. Pero, llevado a ratificar sus confesiones, se retracta . . .

En fin, ¿cuándo dirán que alguien ha sido "suficientemente" torturado? Se dirá cuando parece a los jueces y a los expertos que el acusado ha pasado, sin confesar, las torturas de una gravedad comparable a la gravedad de los indicios". Ver EYMERICH, NICOLAU y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., p. 163.

⁴³ EYMERICH, NICOLAU y PEÑA, FRANCISCO, op. cit., pp. 159 y 208.

⁴⁴ AHN, Inquisición, lib. 1231, f. 110.

⁴⁵ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. LIII.

⁴⁶ *Ibid.*, Inst. LIV.

⁴⁷ MEDINA, JOSE TORIBIO, *Historia del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, Imprenta Gutenberg, Santiago, 1887, t. II, pp. 103 y ss.

⁴⁸ MILLAR CARVACHO, RENE, op. cit.

ser conducido a la sala de tortura y colocado en el potro⁴⁹; en otros dos, luego de haberse votado, no se aplicó por enfermedad de los procesados⁵⁰; y finalmente, en dos causas el Consejo dio su parecer, recriminando en un caso al Tribunal por no haberlo dictaminado y en otro mandando que se aplicara⁵¹. Los reos que fueron sometidos a tormento, según la información de que disponemos, fueron los siguientes: María Flores, mestiza, de más de 50 años, natural del Cuzco, hilandera, procesada por sortilegio en 1709; Juan Santos Reyes, mestizo, de 60 años, natural de San Pablo (Cajamarca), labrador, procesado por apostasía entre 1732 y 1749; Pedro de León, de 22 años, natural de Alicante, labrador y marino, soltero, procesado por proposiciones en 1713; Tomás de la Puente Bearne, de 26 años, natural de la Navarra francesa, mozo de pulpería, procesado en 1717 por proposiciones; Juan Bautista Busuñet, de 23 años, natural de París, soltero, platero, procesado en 1717 por proposiciones heréticas; Pedro Gutiérrez, de 26 años, natural de Toledo, "mercachifle", procesado en 1701 por judaísmo; Antonio Navarro, de 67 años, natural de la villa de Pastrana (España), dueño de un obraje de vidrios, procesado por judaísmo en 1719; posiblemente, también se le habría aplicado a María Francisca Ana de Castro, de más de 40 años, natural de Toledo, casada con un comerciante limeño, procesada por judaísmo entre 1726 y 1736⁵².

De los antecedentes de las personas sentenciadas a tormento por el Tribunal de Lima en el siglo XVIII (incluidas tanto las sometidas a él como las que no lo fueron) se desprende que, prácticamente, todas ellas pertenecían a grupos marginales de la sociedad; predominaban los extranjeros, los mestizos y los cristianos nuevos; sólo un cristiano viejo sufrió esta prueba, pero se trataba de un marino de barco corsario que había vivido mucho tiempo en contacto con ingleses y franceses. Empero, dados los pocos casos en que se aplica tormento (según la información disponible) y el predominio de los sectores más bajos de la sociedad entre la totalidad de los procesados por el Tribunal, puede resultar aventurado concluir que el Santo Oficio limeño recurría a ese medio de prueba sólo con las personas socialmente inferiores.

Por otra parte, el escaso número de torturados por el Tribunal de Lima no resulta excepcional si consideramos que se trata del siglo XVIII (el de menor actividad represiva) y que Bartolomé Bennassar calcula en alrededor

⁴⁹ AHN, Inquisición, leg. 1648-2 exp. 19, causa de Francisca Trujillo, de 60 años, mulata, esclava, cocinera, soltera, procesada por sortilegio en 1701. AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 2, causa de José Ventura de Acosta y Montero, de 53 años, natural de la isla de Tenerife, piloto, soltero, procesado por proposiciones heréticas, 1749.

⁵⁰ AHN, Inquisición, leg. 2209 exp. 10, causa de Francisco de Moyén, de 32 años, natural de París, comerciante y músico, procesado entre 1749 y 1761 por proposiciones heréticas. AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 3, causa de Juan de Ferreira, de 44 años, natural de la villa de Aponte (Portugal), de oficio "corredor", procesado por judaísmo en 1737.

⁵¹ AHN, Inquisición, leg. 1648-2 exp. 19, causa de Jerónimo Fabiano Vivanqueris, de 37 años, natural de Génova, tabernero, casado, procesado por proposiciones en 1703.

AHN, Inquisición, lib. 1025 s.f., año 1732, causa de Juan Thienot, alias Dulis, natural de True (Francia), presbítero, procesado en 1730 por proposiciones heréticas.

⁵² AHN, Inquisición, legs. 1656 exp. 1; 1649 exp. 44; 1649-2 exp. 53; 1648-2 exp. 19; y 1642 exp. 5 y 6. Bennassar sostiene que en los tribunales de la península (cita los casos de Valencia y Sevilla) nunca se torturaba por determinados delitos, tales como blasfemia, bigamia y hechicería; este tipo de prueba quedaría reservado para las conductas más propiamente heréticas (judaizar, mahometizar, etc.), ver BENNASSAR, BARTOLOME, *Inquisición española: poder político y control social*, Edit. Crítica, Barcelona, 1981, p. 103. En lo que respecta a Lima, de acuerdo a lo expuesto en el texto, en general se sigue aquella práctica, aunque hemos detectado un caso en que se tortura a un sortilego.

de 10% la proporción de las causas en que se aplica el tormento en los tribunales peninsulares durante los siglos XVI y XVII ⁵³.

3. La sentencia

Ahora bien, siguiendo con las etapas del procedimiento, si los jueces estimaban, en la junta que se tenía una vez concluida la causa, que las pruebas eran suficientes y que no se daban las condiciones para aplicar tormento, procedían a resolverla en definitiva mediante votación. Según la práctica de los tribunales peninsulares, al parecer ya desde comienzos del siglo XVIII, todas las sentencias dictadas debían ser ratificadas por la Suprema ⁵⁴; sin embargo, el Tribunal de Lima por expresas instrucciones de la Suprema podía proceder a ejecutar la sentencia acordada en la junta que hemos mencionado sin consultar previamente a Madrid; esto con una excepción, cuando se produjera disparidad de votos en una sentencia de relajación ⁵⁵; en este caso el Tribunal tenía que enviar copia del proceso junto con los dictámenes fundados de los jueces ⁵⁶; ante la extrañeza que a la Suprema le produjo en 1773 ese modo de proceder del Tribunal de Lima, el propio fiscal del Consejo se encargó de aclarar y justificar el punto, señalando: "y que sólo por la tan notable distancia de los tribunales de la América e inconvenientes que de lo contrario se seguirían, ejecutan sus determinaciones definitivas sin remitirse antes al Consejo, como por

⁵³ BENNASSAR, BARTOLOME, op. cit., pp. 103 y 104. La época de mayor crueldad en la represión inquisitorial corresponde a las primeras décadas de funcionamiento del Santo Oficio (siglo XV y comienzos del XVI); al respecto ver el capítulo *Los cuatro tiempos de la Inquisición*, de JEAN PIERRE DEDIEU, incluido en la obra de Bartolomé Bennassar antes citada.

⁵⁴ LLORENTE, JUAN ANTONIO, op. cit., t. I, p. 241. Jean Pierre Dedieu sostiene que a partir de 1647 todas las sentencias debían ser "sometidas" al Consejo antes de su ejecución; ver BENNASSAR, BARTOLOME, op. cit., p. 37.

El Consejo de la Suprema señalaba el 29 de octubre de 1768 en una consulta al Monarca: "se remiten (las causas) al Consejo en el que se examinan con la más madura reflexión y según el dictamen que forma, o se revoca o se confirma, o se amonora o aumenta la pena que viene impuesta al reo; y en conformidad de lo votado se ejecuta la sentencia y tal vez se le vuelve el proceso al Tribunal para que practique alguna diligencia que juzgó conveniente para mejor proveer", AHN, Inquisición, leg. 3586, caja 2. También, carta del Tribunal de Lima a la Suprema de 9 de febrero de 1773 e informe del fiscal de ésta de 3 de septiembre de 1773, AHN Inquisición, leg. 1654 exp. 1.

⁵⁵ Por una provisión del Consejo de 19 de octubre de 1756 se le ordenaba al Tribunal de Lima, a propósito de una consulta de éste, lo siguiente: "cuando por la

mayor parte de los votos se sentencie que el reo sea absuelto de la instancia, o que sea reconciliado con abjuración formal o absuelto con la de vehementi o de levi, esto se ejecute, aunque por menor número de votos se sentencie otra cosa. Pero, si la mayor parte de votos lo fuesen de que el reo sea relajado al brazo y justicia seglar y algunos discordasen, en tal caso no se ejecute la relajación sin consultar primero al consejo remitiendo copia de la causa", AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 2. Estas instrucciones no son más que reiteraciones de otras anteriores, como se desprende de esta representación del visitador Arenaza de 23 de agosto de 1748 a propósito de los procedimientos seguidos a la causa del jesuita Francisco de Ulloa: "estando muchas veces prevenido por el Consejo que no se puede ejecutar sentencia de relajación sin que se hallen conforme todos los votos y que con sólo uno que haya discordado se haya de dar cuenta al mismo Consejo con los dictámenes fundados", AHN, Inquisición, leg. 1642 exp. 5. Incluso en las instrucciones dadas a los inquisidores al momento de fundarse el Tribunal en 1569 ya se establecía este particular modo de proceder, aunque con leves variantes en relación con la práctica seguida en el siglo XVIII, ANCH, sección Simancas, vol. 10, pieza 3, f. 61.

⁵⁶ Representación del visitador del Tribunal de Lima Pedro de Arenaza al Consejo, de 23 de agosto de 1748, ver nota 55.

el contrario es inconcuso en las inquisiciones de España y en vista de todo concibe que sin inconvenientes puede V.A. dejar al Tribunal continuar su estilo”⁵⁷.

En virtud de la sentencia definitiva el reo podía ser absuelto o condenado. Sin embargo, la condena no siempre implicaba que se hubiese probado cumplidamente la acusación, como por lo menos lo señalaba la legislación para el caso de otras jurisdicciones⁵⁸. Esta peculiaridad del procedimiento inquisitorial se debía a que dicho Tribunal, en su afán por extirpar la herejía, no sólo se preocupaba de los herejes propiamente tales (a los que se les probaba haber cometido delito de herejía), sino que también perseguía y condenaba, en virtud de normas expresas, a los sospechosos de ese delito.

Para el Santo Oficio revestían esta condición aquellas personas que emitieran opiniones o realizaran acciones que, a pesar de no ser heréticas, podían hacer dudar de la ortodoxia de su fe; la Inquisición necesitaba verificar hasta qué punto esos actos u opiniones eran producto de la ignorancia, de una pasión incontrolada u obedecían a unas concepciones meditadas y heréticas; también perseguía a los sospechosos porque unas prácticas de ese tipo más o menos amplias eran un peligro constante que podía dar pábulo a posturas desviacionistas de fondo, sobre todo en una sociedad con una formación doctrinal escasa y a la que se pretendía inculcar e imponer unas directrices que correspondían a las fijadas en Trento. Llevada por estos principios, la Inquisición persiguió a los que pronunciaban palabras mal sonantes, a los bigamos, solicitantes, falsos celebrantes, etc. Siempre que se comprobaba la verificación del hecho o acto motivo de sospecha (al cual se le daba el calificativo de delito heretical), el Santo Oficio procedía a castigar a la persona que lo había cometido, aunque no hubiese una intención herética; el solo hecho de por sí producía la sospecha y ésta se castigaba, con penas más suaves por cierto que si aquél hubiese resultado de una concepción heterodoxa⁵⁹.

En definitiva, como consecuencia de esos pareceres el Santo Oficio distinguía en primer término la sentencia absolutoria o más propiamente la *absolución de la instancia*. En principio, en las causas de fe nadie era declarado inocente; si el delito de que acusaban al reo no resultaba probado y éste no aparecía como sospechoso ni difamado, sólo se le absolvía de la instancia; vale decir, al reo se le daba por libre no del delito que se le imputaba sino exclusivamente del juicio que se le había seguido (implicaba una especie de suspensión de la causa, la cual podía abrirse si se presentaban nuevas pruebas); con esto se pretendía que el reo no pudiera alegar el dictamen de inocencia en caso de que se le formara nueva causa. Este modo de proceder partía del supuesto de que la Inquisición siempre tenía algún fundamento cuando acusaba a una persona; también, algunos tratadistas estimaban que en defensa de la fe la sentencia de absolución en causas de herejía nunca se debía considerar como definitiva⁶⁰.

⁵⁷ AHN, Inquisición, leg. 1654 exp. 1, carta del Tribunal de Lima a la Suprema de 9 de febrero de 1773 e informe del fiscal de ésta de 3 de septiembre de 1773.

⁵⁸ Si bien la legislación referente al procedimiento penal de la monarquía exigía una efectiva probanza de la acusación, en la práctica, merced al arbitrio del juez, según sostiene Tomás y Valiente, el sospechoso era condenado, aunque “a penas arbitrarias menores que la legal ordinaria”. ver TOMAS Y

VALIENTE, FRANCISCO, *El derecho penal de la monarquía absoluta . . .*, op. cit., p. 180.

⁵⁹ En una consulta del Consejo de la Suprema al Monarca, de 4 de febrero de 1770, se explicita claramente la práctica seguida por la Inquisición frente a los sospechosos de herejía, AHN, Inquisición, leg. 3586, caja 2.

⁶⁰ En *Le dictionnaire des inquisiteurs* (op. cit., pp. 57, 344 y 345) se insinúa un parecer en ese sentido. En forma más explí-

No obstante esos conceptos, en 1743 el Tribunal de Lima dictaminó la inocencia de Juan de Loyola en el proceso que se le había seguido por judaísmo; la comprobación de la falsedad de las testificaciones fue lo que motivó esa sentencia, que el propio Tribunal explicó en los siguientes términos: "Porque si bien regularmente hablando en las causas de fe nadie es declarado por inocente por sentencia definitiva, sino tan solamente absuelto de la instancia, con todo eso si por testigos falsos fue uno acusado y consta de su inocencia por revocación de los mismos, ha de ser por sentencia declarado por inocente y libre de tal crimen y el juez que otra cosa hiciera peca mortalmente"⁶¹.

Cuando una persona era absuelta de la instancia se daba, sólo a requerimiento de parte, noticia pública de ello en auto de fe para que no le afectara la infamia que caía sobre los condenados e incluso sobre todo aquel que ingresaba en las cárceles inquisitoriales; también se le daba un "certificado de no obstancia" para optar a oficios civiles o de inquisición⁶².

En cuanto a las sentencias condenatorias, para sistematizar, podrían distinguirse tres tipos: las de abjuración, reconciliación y relajación.

La sentencia de abjuración (de levi o de vehementi) se imponía a los que resultaban sospechosos de herejía. Como señala Fernando de Valdés en el título 46 de sus Instrucciones, "cuando está semiplenamente probado el delito o hay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia" la causa debe sentenciarse a abjuración⁶³; en otras palabras, cuando existía la sospecha de que el reo había hereticado se le condenaba a retractarse con un juramento, ante testigos; si la sospecha era leve la forma de la abjuración debía ser de "levi"; si era grave, la abjuración debía ser de "vehementi" y de reincidir en el delito se le consideraba "relapso", lo cual implicaba una condena a relajación⁶⁴. Toda persona sentenciada a abjurar de vehementi era absuelta "ad cautelam" por el Tribunal; vale decir, se le absolvía en prevención de las censuras en que pudo caer de haber incurrido efectivamente en el delito que se le imputaba. Aquellos reos procesados por hechos o dichos que no eran en sí heréticos, aunque resultaran plenamente probados, sólo eran sentenciados a abjuración, siempre y cuando la intención no fuera contraria a la fe.

Cuando el reo confesaba haber incurrido en hechos o proposiciones heréticas y se mostraba arrepentido era sentenciado a *reconciliación*; esto implicaba la absolución de las censuras en que había caído y la restitución al seno de la Iglesia; los sentenciados a reconciliación también debían abjurar, pero por haber incurrido efectivamente en un hecho herético ésta era de "formal"; es decir, debían retractarse de formal herejía⁶⁵.

cita lo expone Francisco Peña en sus comentarios a la obra de Eymerich (*Manual de Inquisidores, para uso de los inquisidores de España y Portugal o compendio de la obra titulada Directorio de Inquisidores*, edición estructurada y traducida por el abate José Marchena, Montpellier 1821, reedición publicada por edit. Fontamara, Barcelona, 1974, p. 61). También en esos términos se encuentra en el modo de proceder de Pablo García, que recoge, sin duda, la opinión común de los tratadistas, ver JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., p. 446.

⁶¹ AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 2.

⁶² La sentencia absolutoria en causa seguida contra la memoria y fama de un difunto siempre debía leerse en auto público

de fe. *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. LXII.

⁶³ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. XLVI.

⁶⁴ PABLO GARCIA, en su modo de proceder, reproduce las fórmulas de las sentencias de abjuración, ver JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., pp. 439 y ss.

⁶⁵ En el siglo XVIII esta forma de abjuración les fue impuesta por el Tribunal de Lima, entre otros, a los siguientes reconciliados: Gregorio de la Peña, por proposiciones; Lorenzo Vilches, por apostasía; y José de la Cruz y Coca, por apostasía, AHN, Inquisición, leg. 2215 exp. 36; leg. 1656 exp. I; y leg. 1648 exp. 19.

El último tipo de sentencia que dictaban los tribunales inquisitoriales correspondía a la *relajación*; como señala Llorente, “es la entrega efectiva del reo por parte de los inquisidores al juez real ordinario para que le imponga la pena capital conforme a las leyes civiles”⁶⁶; en definitiva, implicaba la condena a muerte y la ejecutaba la justicia secular; se dictaba cuando el reo se mostraba negativo o diminuto en cosas substanciales estando suficientemente probado el delito de herejía; también se imponía cuando el reo era pertinaz; vale decir, cuando se mantenía obstinado en su error y lo defendía; igualmente, al condenado como hereje en ausencia por rebeldía; en este caso su efigie era sacada en auto de fe y quemada, señalándose “que pudiendo ser habida su persona sea relajada y en defecto de esto la dicha estatua”⁶⁷; por último, eran sentenciados a relajación los reos que habiendo sido reconciliados o habiendo abjurado de vehemente reincidían en la misma o en otras herejías, vale decir, los relapsos.

En Lima, en el siglo XVIII, un solo procesado fue relajado en persona (Mariana de Castro, condenada por judaizante en 1736), tres más lo fueron en efigie (Juan Santos Reyes, por apostasía e idolatría en 1749; Fr. Juan Francisco de Ulloa y Juan Francisco Velasco, ambos por iluminismo y molinismo en 1736) y otro, sentenciado a la pena máxima, falleció en la cárcel sin que aquélla se hubiese ejecutado (Pedro Ubau, por iluminismo y molinismo en 1736)⁶⁸. En la península, de acuerdo a las últimas investigaciones realizadas, se calcula que entre 1560 y 1700 sólo habrían sido ajusticiados alrededor de un 1% de los acusados y la proporción de los condenados a ser relajados en efigie alcanzaría a más del 2%⁶⁹.

La Inquisición también procedía contra la memoria, fama y bienes de un difunto (la jurisdicción real también procesaba y condenaba a los autores de cierto tipo de delitos —traición entre otros— después de muertos); de existir indicios suficientes para proceder, los cuales debían ser tan graves como para garantizar la condena⁷⁰, la acusación del fiscal se ponía en conocimiento de los hijos, herederos u otros interesados, a través de notificaciones personales; además, se citaba por edicto público a todos los que pretendieran tener interés en la causa; si nadie acudía a defender la memoria del difunto, los inquisidores nombraban un defensor (que no era ministro del Santo Oficio) y continuaban el proceso considerando a éste como la parte legítima; probado suficientemente el delito (la probanza debía ser más perfecta que en caso de causa contra vivo⁷¹) se votaba a que en auto público de fe fuese leída la sentencia en la que era declarado hereje y en la que se especificaba que su estatua debía ser relajada; en la sentencia también se especificaba que si sus huesos eran ubicados debían exhumarse para ser entregados a la justicia secular (ésta, al término del auto de fe, procedía a quemarlos y a esparcir sus cenizas por el campo); por último, la sentencia incluía la confiscación de los bienes y para llevarla a la práctica se procedía a desposeer a quienes los habían heredado (durante la

⁶⁶ LLORENTE, JUAN ANTONIO, op. cit., t. I, p. 27.

⁶⁷ *Advertimientos para consultas* (instrucciones de la Suprema sobre las penas a aplicar en los diferentes delitos). AHN, Inquisición, lib. 1259, f. 165.

⁶⁸ AHN, Inquisición, legs. 1642 exp. 5 y 6; 1649-1 exp. 44; 1649-2 exp. 61; 1649-2 exp. 55; y lib. 1025 s.f., año 1736. La Suprema, después de más de 20 años, revocó las sentencias que había dictado el Tribunal de Lima en las causas de Fr. Juan Fran-

cisco de Ulloa, Pedro Ubau y Juan Francisco Velasco, absolviéndolos de la instancia; ver MEDINA, JOSE TORIBIO, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, Santiago, 1952, pp. 589-590 y 591.

⁶⁹ BENNASSAR, BARTOLOME, op. cit., p. 38.

⁷⁰ *Instrucciones de Avila de 1498*, Inst. IV, en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., p. 118.

⁷¹ *Ibid.*, nota 66.

causa no se secuestraban dichos bienes)⁷². Se dictaba sentencia condenatoria sólo si se probaba el delito de herejía cometido por el difunto; no se condenaba al sospechoso debido a que se consideraba que la sospecha de herejía se extinguía con la muerte⁷³.

Respecto a la notificación de las sentencias debe señalarse que, en las Instrucciones y manuales de procedimiento, no queda especificado con claridad el momento o los plazos en que esa diligencia debía hacerse efectiva. De aquellas fuentes parece desprenderse que la sentencia de relajación se ponía en conocimiento del condenado la noche anterior a su ejecución⁷⁴. Las sentencias de abjuración y reconciliación se notificarían a los inculpados sólo en el momento del auto de fe⁷⁵, salvo que se tratara de un fallo en que se especificare su pronunciamiento en la sala de la Audiencia del Tribunal⁷⁶.

No obstante lo anterior, la práctica seguida por el Tribunal de Lima, en el siglo XVIII, se alejaba, en parte, de esas pautas. Así tenemos que la sentencia de relajación se notificaba a los condenados tres días antes de su ejecución⁷⁷; y en lo referente a las de abjuración y reconciliación hemos detectado algunos casos en que se aprecia, en forma inequívoca, que mediaba un lapso de varios días entre la notificación y la ejecución⁷⁸; en todo caso, los testimonios que poseemos son muy pocos como para asegurar que aquel era el procedimiento comúnmente seguido.

4. Los recursos

Ahora bien, en lo que se refiere a los recursos cabe hacer notar que en la práctica procesal del Tribunal de Lima se contemplaban los de suplicación y apelación.

a) *Apelación*. La cuestión de los recursos se encontraba muy poco desarrollada en la legislación inquisitorial; por lo tanto, para tener un panorama acerca de cuál era la posición del Santo Oficio en esta materia es indispensable remitirse a los tratadistas. La escasez de referencias a la apelación que se

⁷² *Ibid.* También, *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. LXI. Asimismo, *Instrucciones de Sevilla de 1484*, Inst. XX, en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., pp. 100 y 101.

⁷³ *Le dictionnaire...*, op. cit., pp. 64 y 65.

⁷⁴ *Instrucciones de Don Fernando de Valdés*, Inst. XLIV.

⁷⁵ Modo de proceder de Pablo García, en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., p. 435.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 443.

⁷⁷ Informe del fiscal Amusquibar a la Suprema en torno a la causa que el Tribunal había seguido a Marina de Castro por judaizante, AHN, Inquisición, leg. 2204 exp. 3.

⁷⁸ Causa de Rosa Pita, negra libre de 37 años, natural de Trujillo, procesada por sortilega, se votó en definitiva el 21 de abril de 1712, se suplicó de esa sentencia el 28 de abril, el 7 de junio se votó en grado de revista y se ejecutó en el transcurso de dicho mes (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 1).

Causa de Petronila Rosa de Urtizábal, procesada por sortilegio, no tenemos la fecha de la sentencia, pero sí sabemos que el fiscal en su apelación al Consejo pedía que aquella no se ejecutara mientras éste no resolviera el recurso (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 1). Causa del Lic. Diego de Frías, por proposiciones, se votó en consulta el 24 de mayo de 1723, el 14 de junio el fiscal suplicó y el 29 de dicho mes el Tribunal confirmó la sentencia (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 1). Causa de José Buendía (1712) por sollicitación, la sentencia se suplicó y después de visto el recurso se ejecutó (AHN, Inquisición, legs. 1656 exp. 1 y 2014, f. 188). Algo similar ocurre en la causa de Nicolás de Solórzano, procesado por blasfemo en 1723 (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 1). En todos estos casos transcurrió un lapso de días variable entre la notificación y la ejecución, mediando entre ambas la presentación de recursos. Cuando las sentencias se notificaban en el auto de fe se ejecutaban de inmediato.

encuentran en las Instrucciones posiblemente se debe a las limitaciones establecidas tradicionalmente por el Santo Oficio para acoger este tipo de recurso.

Francisco Peña sostiene que debe desecharse toda apelación de sentencia definitiva; a su juicio, se justificaba tal predicamento "por odio de los herejes, y por estorbar que se eternicen las causas, y finalmente porque fuera cosa indecente que una sentencia dada después de dilatado examen y madura deliberación pudiese ser debilitada con calumnias injustas"⁷⁹; para él, nunca un hereje podía apelar de una sentencia definitiva debido a que ese derecho se había establecido en beneficio de la inocencia, y como el Santo Oficio únicamente condenaba a un reo como hereje por estar confeso o convicto, la culpabilidad no merecía dudas⁸⁰. Francisco Peña sólo consideraba pertinente la apelación de las sentencias interlocutorias.

Luis de Páramo, que escribe en 1598, no se muestra tan renuente en cuanto a la acogida que debía dárseles a las apelaciones. Coincide con Peña al sostener que a un hereje condenado por sentencia definitiva debe negársele la apelación, ya que ésta habría sido instituida para defensa de la inocencia y no de la iniquidad⁸¹. Con todo, de su obra se desprende que aceptaba la apelación de una sentencia definitiva que condenara a un reo por sospechoso de herejía; así, llega a señalar diez requisitos para que esa apelación fuera válida (si faltaba alguno carecería de validez); ellos eran los siguientes: 1. Que la causa produjera un agravio o que amenazara con producir un agravio. 2. Que fuese legítima. 3. Que fuese verdadera. 4. Que se hiciera expresa. 5. Que no fuese admitida la petición. 6. Se da lugar a la apelación en razón de aquello que no ha sido admitido. 7. Que se hiciera mediante escritos. 8. Que debieran pedirse las copias. 9. Que si el apelado pidiera las copias fuese instruido el apelante. 10. Que se hiciera dentro de diez días⁸².

La práctica inquisitorial, al parecer, fue menos rigurosa para acoger las apelaciones que los tratadistas; hay que considerar que en una primera época abundan los recursos a la Santa Sede. En cuanto a esto último cabe hacer notar que, dado que la Inquisición era un tribunal eclesiástico, las sentencias, en principio, podían llegar en apelación hasta la Santa Sede; sin embargo, los monarcas, llevados por el afán de evitar la injerencia directa de Roma sobre el nuevo Tribunal, obtuvieron de los Papas, a partir del año 1500, una serie de Bulas y Breves por los que se constituía al Inquisidor General como juez de apelación en las causas de fe y se prohibía el recurso a Roma sin expreso consentimiento de los Reyes⁸³; en consecuencia, a partir de comienzos del

⁷⁹ EYMERICH, NICOLAS, *Manual de Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal* . . . , op. cit., p. 48.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 47 y 48.

⁸¹ PARAMO, LUIS DE, op. cit., p. 506.

⁸² *Ibid.*, 507.

⁸³ Entre las Bulas y Breves referentes a las apelaciones a Roma podemos citar: una Bula de Alejandro VI del año 1500 por la que constituye por juez de apelación al Inquisidor General Diego Deza; otra del mismo Papa, de 1502, por la cual comete al Inquisidor General todas las causas de herejía apeladas a Roma; otra de Julio II, de 1507, en que declara por nulas todas las apelaciones que los reos de fe interpusieran ante la Silla Apostólica y manda que ellas se planteen ante el Inquisidor General; otra de Clemente VII, de 6 de enero de 1524,

declarando por nulas todas las remisiones y comisiones dadas (o que se dieran en el futuro) por la Silla Apostólica a jueces particulares en virtud de apelaciones a la Curia Romana en causas de fe sin expreso consentimiento del emperador Carlos V y su madre; en la misma se declaraba al Inquisidor General por juez de dichas apelaciones; también puede citarse un Breve de Clemente VII de 11 de diciembre de 1529 muy similar a la Bula anterior y, por último, otro Breve de Julio III, de 15 de diciembre de 1551, confirmando lo que sus antecesores habían concedido a la Inquisición española. AHN, sección Códices, lib. 9 B, fs. 107-108.

Henry Kamen señala que "no se animaba a nadie a que apelara a Roma" (*La Inquisición española*, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1977, p. 199); sin embargo, de estos

siglo XVI, salvo excepciones, las apelaciones a la Santa Sede no prosperaron y aun más fueron consideradas improcedentes.

En definitiva, como resultado de lo anterior el Consejo de la Suprema se transformó en el único tribunal de apelación de las causas de fe. No tenemos claro, por la falta de estudios sobre el particular, cuál fue la práctica seguida por el Consejo en esta materia en los siglos XVI y XVII⁸⁴. Sí, sabemos en cambio, que, en el siglo XVIII, debido al procedimiento seguido por la Suprema de ratificar las sentencias dictadas por los tribunales de distrito, las apelaciones perdieron sentido⁸⁵. No obstante, en el Tribunal de Lima el sistema de las apelaciones al Consejo siguió vigente al quedar al margen de aquella práctica; con todo, era muy raro que alguien recurriera al Tribunal superior; para el siglo XVIII únicamente hemos detectado tres y corresponden a recursos presentados por el fiscal; todas las apelaciones son de sentencias de abjuración o absolutorias, lo cual vendría a confirmar que este recurso les estaba vedado a los herejes condenados por sentencia definitiva⁸⁶. La apelación podía tener efectos suspensivos o devolutivos; así, por ejemplo, en la causa por sortilegio que se le siguió a Petronila Rosa de Urtizábal, en 1773, el fiscal después de haber recurrido en grado de revista apeló ante la Suprema, pidiendo al mismo tiempo al Tribunal que no ejecutara la sentencia hasta que se resolviera el recurso; los inquisidores rechazaron la pretensión del fiscal⁸⁷.

b) *Suplicación*. El otro recurso que se interponía ante el Tribunal de Lima era el de suplicación; en virtud de éste, el mismo tribunal podía revisar, en grado de revista, la primera sentencia dictada, que se denominaba vista; para el siglo XVIII hemos detectado cinco casos en que se interpone este recurso; ellos corresponden a la causa seguida a Rosa Pita, en 1712, por sortilegio (la sentencia de vista se dictó el 21 de abril de 1712, fue condenada a abjuración de levi y a cinco años de destierro entre otras penas, suplicó el 28 de dicho mes y el 7 de junio se confirmó la primera sentencia); a la del religioso José Buendía, seguida en 1712, por solicitud (en la revista se confirmó la primera sentencia); a la de Nicolás Solórzano, seguida en 1723, por blasfemia (de su sentencia suplicaron el fiscal y el abogado defensor, en la de vista se le había condenado salir a la Sala de la Audiencia y en la de revista a hacerlo en un auto público de fe); a la de Juana Apolonia, seguida en 1701, por sortilegio (en revista se confirmó la primera sentencia); y finalmente, a la causa seguida contra la memoria y fama del religioso Juan Francisco de Ulloa, condenado en 1736 por iluminismo y molinismo (en la primera sentencia fue absuelto de la instancia y en la de revista fue condenado como hereje)⁸⁸.

Ya al momento de establecerse el Tribunal de Lima, la Suprema se preocupó de dar instrucciones a los inquisidores sobre el procedimiento a seguir en materia de recursos; así, sobre el particular, se les manifestó lo siguiente:

documentos se desprende que dichas apelaciones no se podían efectuar porque salvo autorización real resultaban improcedentes.

Cabe hacer notar que los Inquisidores Generales delegaron la competencia para recibir apelaciones en el Consejo de la Suprema.

⁸⁴ JEAN PIERRE DEDIEU sostiene que hay un aumento en la frecuencia de las apelaciones; ver BENASSAR, BARTOLOME, op. cit., p. 37.

⁸⁵ LLORENTE, JUAN ANTONIO, op. cit., t. I, p. 241.

⁸⁶ Se interpuso apelación en las causas de Petronila Rosa de Urtizábal (procesada por sortilegio en 1733 y sentenciada en primera instancia a abjuración de levi); María de Jesús Cornejo (procesada por sortilegio en 1768 y absuelta de la instancia en la primera sentencia); y Diego Flores (procesado por proposiciones y sentenciado en primera instancia a abjuración de levi). AHN, Inquisición, legs. 1651 exp. 1 y 2218 exp. 8.

⁸⁷ AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 1.

⁸⁸ AHN, Inquisición, legs. 1656 exp. 1; 1649-2 exp. 61; y 1648-2 exp. 19.

“porque conforme a derecho cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia del tormento y la apelación suspende la ejecución mandamos que cuando el reo se tuviera por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelar para ante nos que en tal caso le mandeis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal a quien mandareis dar traslado tornareis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista y lo que en la dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente lo ejecutareis y si ejecutada la sentencia la parte quisiere venir ante nos al Consejo enviareis a él su proceso a recaudo para que visto se provea lo que fuere de justicia”⁸⁹. Como hemos visto, esas instrucciones seguían teniendo plena vigencia en el siglo XVIII, a tal punto que el propio Consejo hacía alusión a dichos recursos recordándoles a los funcionarios de Lima cuándo y cómo debían interponerse; al respecto, en un dictamen emitido sobre una causa seguida por el Tribunal, señala: “el inquisidor fiscal no suplicó ni apeló de dicha sentencia que aunque lo hubiera hecho debiera ser a efecto de que sin ejecutarla se consultase al Consejo”⁹⁰.

c) *Consulta*: Aparte de los recursos ya analizados, en el Santo Oficio operaba la *Consulta*; todos los tribunales tenían la obligación de enviar a la Suprema, periódicamente, un resumen de cada una de las causas sentenciadas (esta práctica cayó en desuso en la península a comienzos del siglo XVIII —a raíz del establecimiento del sistema de ratificación de las sentencias—, no obstante la Inquisición de Lima las siguió enviando); a la vista de estas relaciones de causas el Consejo juzgaba del procedimiento seguido, aprobándolo o censurándolo; en este último caso, advertía al Tribunal que en cualquier otra causa de características similares siguieran las instrucciones indicadas; por ejemplo, en la causa por proposiciones de Jerónimo Fabiano Vivanqueris, que figura en la relación de 1707, la Suprema expresa su extrañeza de “que estando este reo muy vario en la intención de los hechos heréticos y convencido de ellos mismos no hubiese el Tribunal mandado ponerle a cuestión de tormento sobre la intención y asentase la verdad y siendo buen confitente reconciliarle o estando negativo o vario darle audiencia con calificadores u otros hombres doctos que le persuadiesen en la obligación de descargar su conciencia confesando la verdad y hecho con lo que hubiese resultado volver a votar esta causa y así lo tendréis entendido para las que en adelante se ofreciere de esta gravedad”⁹¹.

Si, luego de analizar las relaciones, la Suprema estimaba que existían indicios de defectos graves en el procedimiento seguido por el Tribunal, podía solicitar el envío del expediente completo para examinar la causa; visto el proceso respectivo podía dictar una nueva sentencia; concretamente, mediante este procedimiento el Consejo revocó en el siglo XVIII varias sentencias pronunciadas por el Tribunal de Lima; entre ellas se pueden citar las dictadas en las causas de Juan Francisco Velasco, Juan Francisco de Ulloa, Pedro Ubau, Pedro Núñez de Haba y Jacinta Flores⁹²; en esta última se dictaminaba “que se revoca como injusta la sentencia dada en esta causa por dicho Tribunal en 13 de enero de 1739 y se absuelve de la instancia a la dicha doña Jacinta Flores, alias la Sevillana, y le sean devueltos los bienes que se le aplicaron al Fisco de

⁸⁹ ANCH, sección Simancas, vol. 10, pieza 3. Instrucción a los Inquisidores de las provincias del Perú, 5 de enero de 1569.

⁹⁰ Dictamen de la Suprema en la causa que el Tribunal de Lima siguió a Fr. Juan

Francisco de Ulloa, AHN, Inquisición, leg. 1649 exp. 61.

⁹¹ AHN, Inquisición, lib. 1025, f. 25.

⁹² AHN, Inquisición, lib. 1165, s.f., año 1762. También, leg. 1642 exp. 1.

S.M. a excepción de los consumidos en sus alimentos, y que se les dé certificación de no obstancia a los interesados o parientes en la forma ordinaria”⁹³.

El control que ejercía la Suprema sobre los tribunales de distrito en materia de procedimiento iba más allá que el que permitía el sistema de la consulta. De hecho, el Consejo procuraba ejercer una supervigilancia de las causas que se estaban tramitando en los distintos tribunales⁹⁴; este control sobre la marcha de los procesos lo realizaba, fundamentalmente, a través del sistema de las relaciones de causas pendientes; el Tribunal de Lima, al igual que el resto de los tribunales, debía enviar con regularidad un resumen de cada uno de los procesos que estaba siguiendo (da la impresión que dicho Tribunal fue un poco remiso en cumplir con esa obligación en el siglo XVIII, puesto que hemos encontrado escasas referencias al respecto); el Consejo, utilizando tales relaciones, lo instruía sobre el modo de proceder en la continuación de las causas; así, por ejemplo, en la del sacerdote Blas González de Herrera, por “proposiciones”, le ordena que de no resultar más prueba suspenda la causa y lo ponga en libertad dándole certificación de no obstancia para acceder a oficios civiles o de inquisición⁹⁵; a su vez, en la causa del presbítero Juan Thienot, también por “proposiciones”, ordena que sea puesto a “cuestión de tormento”⁹⁶.

Por otra parte, el propio Tribunal de Lima cuando se le presentaba una causa conflictiva (por la condición de la persona involucrada especialmente) pedía instrucciones al Consejo antes de actuar; esto acontece en la fase preliminar del proceso, cuando surgen dudas para la prisión del reo después de concluida la información sumaria; al respecto podemos citar lo ocurrido con el religioso Gabriel de Orduña, de la Compañía de Jesús, que fue acusado de proferir diversas proposiciones en defensa del reo condenado Francisco Ulloa, al igual que otros miembros de la orden; ante esos hechos el Tribunal escribió a la Suprema diciendo: “y porque de seguir esta causa en forma nos fuera preciso ejecutar lo mismo con algunos otros que equivalentemente han proferido lo mismo hemos resuelto suspenderlo hasta que V. A. nos ordene lo que debemos ejecutar”⁹⁷; con el caso del religioso Miguel de Oña, también de la Compañía, el Tribunal, a la vista de la información sumaria, tuvo dudas para seguir hasta la definitiva la causa por solicitud de que estaba testificado; la Suprema, por auto de 29 de abril de 1729, acordó que “atento a la calidad y buena fama del reo y estado de la sumaria se suspenda por ahora su prisión”⁹⁸.

5. *Penas y penitencias*

Las sentencias que imponían la abjuración y reconciliación iban acompañadas de una variada gama de penas y penitencias (no obstante esto, habitualmente, sólo a los condenados a abjuración se les denominaba penitenciados). En general, éstas dependían de varios factores, como, por ejemplo, de la forma en que el delito había llegado a conocimiento del Tribunal (por denuncia espontánea o de terceros), del momento en que se producía la confesión (en la 1ª, 2ª o 3ª audiencia, o antes de la acusación o en el tormento), de la actitud mostrada

⁹³ AHN, Inquisición, lib. 1165, s.f., año 1762.

⁹⁴ Este fenómeno ha sido destacado para el caso del Tribunal de Galicia por Jaime Contreras (op. cit., p. 531).

⁹⁵ AHN, Inquisición, lib. 1025, s.f., año 1736.

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ AHN, Inquisición, leg. 2201 exp. 15, carta de los inquisidores de Lima de 19 de febrero de 1737.

⁹⁸ AHN, Inquisición, lib. 1025, s.f., año 1729.

en ella, vale decir, si había sido buen "confitente" o "confitente diminuto" en aspectos no sustanciales (confitente diminuto era el que confesaba parte de los hechos y dichos de que estaba acusado, pero negaba otros plena o simplemente a pesar de que los inquisidores estaban convencidos de que tales imputaciones eran ciertas), de la intención con que el reo había cometido el hecho delictivo, de la condición del condenado, etc.⁹⁹.

Las penas más graves a que era condenado un hereje "confitente diminuto" en aspectos no sustanciales consistían en la confiscación de la totalidad de sus bienes para la Cámara del Fisco y en la cárcel perpetua y hábitos penitenciales irremisibles¹⁰⁰. Con todo, la condenación a cárcel perpetua era más bien una formalidad ya desde fines del siglo XVI y comienzos del XVII; de hecho, a toda persona condenada a tres o más años se le colocaba en la sentencia la pena de carcelería perpetua; esto se efectuaba por expresas instrucciones de la Suprema, como se desprende de la carta acordada de 24 de mayo de 1600, que en una de sus partes señala: "consultado con el Inquisidor General ha parecido ordenaros que cuando en las causas y procesos de fe os pareciere que algún reo merece hábito y cárcel por tres años o por más le condenaréis en hábito y cárcel perpetua sin ponerle limitación de tiempo y no por eso se os quita el arbitrio de añadir irremisible si lo pidiere la calidad de la causa"¹⁰¹; este aspecto queda aún más claro en la siguiente instrucción de la Suprema: "El reo que hubiere confesado ha guardado la ley de Moisés, secta de Mahoma o de Lutero, con intención, crédito y pertinacia y pidiese misericordia, si no estuviese diminuto en cosas sustanciales, ... se ha de votar a que en auto público de fe sea admitido a reconciliación y confiscación de bienes en forma, con hábito y cárcel de un año o dos y si hubiere de ser tres se dice con cárcel y hábito perpetuos"¹⁰².

En el fondo, la expresión cárcel perpetua quedó como nombre del recinto donde debía cumplirse la reclusión; dicho lugar también era conocido con las denominaciones de cárcel de la penitencia o misericordia. Según Lea, en la documentación del Tribunal de Lima no hay ninguna alusión a la casa de la misericordia¹⁰³. Sin embargo, hemos logrado determinar que en el siglo XVII el Tribunal poseía esa cárcel¹⁰⁴. No obstante, en el siglo siguiente ya no contaba con ella, pues en las cuentas de receptoría que van de 1706 a 1722 su edificio figura dado en arriendo (no sabemos qué ocurre con él con posterioridad a ese año, aunque creemos que pudo haber sido vendido); además, todos los condenados a tres años o más eran enviados, si se trataba de hombres seglares, a los presidios que tenía la Corona en el continente americano, preferentemente

⁹⁹ A Doña Manuela de Castro, condenada por hechicería en 1740, su condición de noble le valió para que su sentencia fuera leída en la sala de audiencias del Tribunal y para que el destierro se le reemplazara por una reclusión de dos años en un beaterío de Lima (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 2). Bartolomé Cisneros, de 34 años, natural de Lima y cigarrero, condenado por blasfemo en 1738 a la pena de azotes, entre otras, se vio relevado de ella por su condición de "español", vale decir, por ser de piel blanca (AHN, Inquisición, leg. 1656 exp. 3).

¹⁰⁰ *Advertimientos para consultas* (instrucciones de la Suprema sobre las penas a

aplicar en los diferentes delitos). AHN, Inquisición, lib. 1259, f. 164.

¹⁰¹ AHN, Inquisición, lib. 497, f. 245.

¹⁰² *Ibid.*, nota 100. HENRY KAMEN (op. cit., pp. 200 y 201) no logra explicarse del todo la incongruencia que resulta de las condenaciones a "cárcel perpetua" por un número determinado de años, debido a que no tuvo a la vista estas instrucciones de la Suprema.

¹⁰³ LEA, HENRY CHARLES, *The Inquisition in the Spanish Dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*, The Mac Millan Company, New York, 1908, p. 438.

¹⁰⁴ MILLAR CARVACHO, RENE, op. cit.

a Valdivia, el Callao e isla de Juan Fernández; a los eclesiásticos se les destinaba a diversos conventos y a las mujeres a hospitales ¹⁰⁵.

Volviendo a las penas, cabe hacer notar que cuando se alude al hábito penitencial la Inquisición se refiere al sambenito (en cuanto a la perpetuidad e irremisibilidad del sambenito, al parecer, ocurre algo más o menos similar que con la cárcel). Los hábitos de los reconciliados, después que terminaban de llevarlos en sus personas, se ponían en la iglesia parroquial que le correspondía, con el nombre del penitenciado y la herejía que lo motivaba, para que quedara memoria del delito que había cometido y fuera un recordatorio permanente de la infamia que le afectaba (este procedimiento también se empleaba, por cierto, con los relajados).

Otras penas menores eran los azotes públicos, la exposición a la vergüenza pública por las calles de la ciudad, la confiscación de parte de los bienes, la prisión por uno o dos años y el destierro de los lugares de origen y residencia y de la corte de Madrid; la mayoría de los condenados eran desterrados de los lugares ya mencionados, variándose simplemente en cuanto al tiempo a que se hacía extensiva la pena; por lo general se indicaba el lugar específico donde debía cumplirse con el destierro; a partir de 1646, por instrucciones expresas de la Suprema, en todas las sentencias donde se condenara al reo a destierro debía especificarse que éste comprendía también a la corte de Madrid ¹⁰⁶; se adopta esta práctica porque la corte de Madrid pasa a ser considerada la patria común de todos los habitantes de los diferentes dominios de la Corona ¹⁰⁷. En el siglo XVIII, el Tribunal de Lima ya no impone la pena de galeras; al parecer, algo más o menos similar ocurre con las multas, que cayeron en desuso como pena en causas de fe, pues no son condenados con ellas más de siete u ocho reos a lo largo del período que estudiamos; de preferencia el Tribunal impone esta pena en las causas criminales.

Todos los penitenciados por la Inquisición, aunque no se señalaba en la sentencia, quedaban automáticamente inhabilitados para obtener oficios públicos y de honra; esto se desprende de los numerosos dictámenes de la Suprema que al modificar sentencias del Tribunal de Lima señalaba que al reo se le diera "un certificado de no obstancia" para obtener cargos públicos o del Santo Oficio. Cuando un reo había sido votado a reconciliación, en la sentencia se especificaba que quedaba inhabilitado, al igual que sus hijos y nietos por línea paterna, para obtener oficios públicos y de honra ¹⁰⁸; entre los oficios que no podían desempeñar se encontraban los de: clérigo, juez, alcalde, regidor, alcaide, mercader, notario, escribano, abogado, procurador, secretario, contador, tesorero, médico, cirujano, sangrador, boticario, cambiador, fiel y arrendador de rentas ¹⁰⁹; también se les prohibía el uso de joyas, de vestidos de seda o paño fino, armas y caballos, bajo pena de ser condenado por relapso.

¹⁰⁵ En 1718, el mayordomo del Hospital Real de la Caridad de Lima protestó ante la Suprema por la costumbre que tenía el Tribunal de recluir en dicho hospital a "algunas penitenciadadas por embusteras, hechiceras y otros delitos", lo cual ocasionaba graves perjuicios al relacionarse aquéllas con las enfermas; ante esto, el mayordomo solicitaba a la Suprema que se prohibiera al Tribunal la continuación de esa práctica. El Consejo, en agosto de 1718, acogió la petición y por lo que se desprende de los procesos el Tribunal optó por enviar a las condenadas a los beateríos o por desterrarlas de sus lugares

de residencia y origen. AHN, Inquisición, leg. 2199 exp. 5.

¹⁰⁶ Carta acordada de 5 de julio de 1646. AHN, Inquisición, lib. 498, f. 107.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ Modo de proceder de Pablo García, en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., pp. 434-435. Sentencia dictada por el Tribunal de Lima en la causa seguida a José Solís de Ovando (1736), AHN, Inquisición, leg. 1648, exp. 26.

¹⁰⁹ *Instrucciones de Tomás de Torquemada de 1488*, Inst. XI, en JIMENEZ MONTESERIN, MIGUEL, op. cit., p. 112.

Como ya está dicho la relajación significaba la pena máxima, pero además, siempre implicaba la confiscación de los bienes del condenado y la prohibición para sus descendientes por línea paterna de obtener oficios públicos o de honor, amén de las otras inhabilidades que afectaban a los reconciliados. Los sentenciados a relajación que se arrepentían en el lapso que iba desde la notificación de la sentencia hasta la noche antes del auto de fe no eran sacados al tablado; la ejecución se suspendía hasta comprobar si la conversión era verdadera o simulada¹¹⁰. Los que se arrepentían en el momento del auto de fe sólo conseguían que se les aplicara el garrote en vez de ser quemados vivos (el cadáver era arrojado a las llamas).

Por lo general, las sentencias de los reos eran leídas en los autos de fe públicos o privados; la única diferencia que existía entre ellos era que los segundos se realizaban en una iglesia, pero de hecho eran tan públicos como los primeros, que tenían lugar en la plaza mayor de la ciudad sede del tribunal. No obstante lo anterior, las sentencias dictadas por cierto tipo de delitos, como el de sollicitación, eran leídas en la sala de audiencia del tribunal; dicha lectura podía efectuarse ante un auditorio previamente designado y muy reducido, como en el caso de los solicitantes, o bien podía llevarse a efecto "a puerta abierta", vale decir, ante quien quisiera ingresar en la sala. Las sentencias que podían llegar a ser leídas en la sala de audiencia, a puerta abierta, eran las de abjuración de levi y siempre que el reo fuera espontáneo (cuando además era "buen confitente" la sentencia podía ser leída en dicha sala a puerta cerrada¹¹¹), o probara nobleza de sangre o dignidad política o militar: esto último se había establecido por carta acordada de 24 de enero de 1699¹¹², con el fin de mitigar la vergüenza pública de los que sólo resultarían levemente sospechosos de herejía y pertenecieran a los sectores privilegiados. La lectura de las sentencias podía ser con o sin méritos; la primera era la más común y consistía en la lectura de un compendio del proceso; parece que la segunda fórmula se empleaba en casos muy extraordinarios, cuando el tribunal estimaba que los hechos o dichos de que había sido testificado el reo podían producir un mal ejemplo y por eso no se reseñaban.

Entre las penitencias que más comúnmente se imponían habría que destacar, a parte de las abjuraciones, la obligación de confesarse y comulgar (mensual o bimensual o en cada una de las pascuas) durante uno o dos años; rezar una parte del rosario una vez a la semana o todos los días, también por un año. A los condenados por ciertos delitos, hechicería por ejemplo, se les designaba un eclesiástico, que habitualmente era el cura o comisario del lugar donde debía cumplir el destierro, para que los instruyera en los misterios de la fe.

Los miembros del clero condenados por determinados delitos —hechicería y sollicitación entre otros— eran reclusos en un convento por un período que habitualmente podía variar entre uno y seis años; también se les imponían ayunos y disciplinas (debían rezar de rodillas, una vez a la semana o todos los días por un año o más, el rosario o los salmos penitenciales); si eran religiosos se les privaba por un tiempo de voto activo y pasivo y se les hacía ocupar el último lugar en el coro, refectorio y demás actos públicos; a los solicitantes, el Tribunal de Lima en el siglo XVIII los privaba perpetuamente de confesar hombres y mujeres.

¹¹⁰ Informe del fiscal Amusquibar a la Suprema en torno a la causa que el Tribunal había seguido a Mariana de Castro por judaizante, AHN, Inquisición, leg 2204 exp. 3.

¹¹¹ Instrucciones de la Suprema a propósito de la causa que el Tribunal siguió a

Micaela Zavala en 1737 por hechicería, AHN, Inquisición, lib. 1025.

¹¹² Citada por el fiscal en la apelación a la sentencia dictada en la causa que por sortilegio se le siguió a Petronila Rosa de Urtizábal en 1733, AHN, Inquisición, leg. 1856 exp. 1.

Conclusión

No obstante la esquemática presentación que hemos realizado del tema, creemos que en ella quedan en evidencia algunas de las principales características del procedimiento inquisitorial en general y del caso de Lima en particular.

Una de ellas se refiere a los objetivos perseguidos con este particular modo de proceder. Tanto o más que la determinación del grado de culpabilidad del reo procesado, a la Inquisición le interesaba la salvación espiritual del hereje y en lo posible su reincorporación al seno de la Iglesia. Elementos fundamentales en el logro de esos objetivos lo representaban la confesión del reo, el reconocimiento de la gravedad del crimen cometido y su arrepentimiento. En las distintas fases del proceso se busca en forma reiterada la confesión del reo, ella es la prueba máxima de la culpabilidad; los interrogatorios a que era sometido en las audiencias estaban orientados a obtener dicha confesión, pero también a que se arrepintiera.

En otro aspecto se puede señalar que el procedimiento inquisitorial guardaba gran similitud con el practicado por la jurisdicción criminal ordinaria¹¹³. No obstante el reo de inquisición gozaba de menos garantías procesales —como por ejemplo en lo referente a los testigos (desconocía sus nombres, las inhabilidades eran mínimas y en cambio tenía limitaciones respecto de los que podía citar a su favor)— y lo normal era que se condenara no sólo a los herejes convictos sino también a los sospechosos.

El arbitrio judicial, como señala Tomás y Valiente, era de mayor amplitud que en el proceso penal ordinario, debido a que la regulación normativa dejaba muchos aspectos sin resolver o entregados lisa y llanamente al criterio del juez; tal es el caso, por ejemplo, de las normas referentes al tormento y a la fijación de las penas. Con todo, en el siglo XVIII se aprecia una fuerte tendencia, por parte de la Suprema, a controlar la discrecionalidad de los jueces de distrito mediante diversas fórmulas, para el caso de la península, la más importante fue la revisión de todas las sentencias dictadas por los tribunales provinciales; con respecto al Tribunal de Lima hay que mencionar la persistencia del sistema de las relaciones de causa hasta la segunda mitad del siglo XVIII; a esto deben agregarse las numerosas instrucciones y cartas acordadas despachadas por la Suprema en que se regulaban o precisaban diversas materias referentes al procedimiento; y por último hay que hacer notar la vigencia que en Lima siguieron teniendo las apelaciones durante el siglo XVIII.

Pero, por otra parte, de lo anterior se desprende que el Tribunal de Lima en el siglo XVIII gozó de una mayor independencia en materia procesal que los tribunales peninsulares, los cuales se vieron muy coartados por la política centralizadora de la Suprema. La Inquisición de Lima, por razones fundamentalmente geográficas, va a presentar algunas peculiaridades con respecto a las pautas generales de procedimientos, las que redundan en una mayor autonomía y más amplia discrecionalidad de los jueces. Entre esas peculiaridades podemos citar el procedimiento seguido en materia de recusación de los jueces, el valor equivalente asignado a los votos de los consultores, la no aplicación del sistema de ratificación de las sentencias y la vigencia de las apelaciones.

¹¹³ Al respecto ver TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El Derecho penal de la monarquía absoluta . . .*, op. cit., p. 155 y s.

También FOUCOULT, MICHEL, *Vigilar y Castigar*, Edit. Siglo XXI, Madrid, 1978, especialmente pp. 41 y ss.